

| | |
|--------------|---------------------|
| Dependencia: | CONSEJERÍA JURÍDICA |
| Depto: | |
| Sección: | |
| Oficio Núm. | CJ/000495/2016 |
| Expediente: | |

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA EN EL ESTADO DE MORELOS 1916-2016".

Agosto 23, 2016.

C. JOSÉ FRANCISCO TRAUWITZ ECHEGUREN
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE



De conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 15, párrafo final,¹ y 38, fracciones X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 8, 9, primer párrafo, 10, fracciones XI y XVI y 24² del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; le solicito respetuosamente lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo **49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos**, que señala que para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y municipal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, **las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión y a la Unidad Municipal, respectivamente acompañados de la Manifestación respectiva.** Por tal motivo me permito remitirle en forma impresa adjunta al presente oficio, así como en versión electrónica remitida al correo electrónico eduardo.breton@morelos.gob.mx, el siguiente proyecto:

"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS"

¹Artículo 15.-...

En los Reglamentos se establecerán las suplencias de los servidores públicos en casos de ausencia temporal, mismas que no podrá durar más de noventa días naturales; asimismo se regularán las suplencias ante la ausencia absoluta de la persona titular de una secretaría o dependencia, así como la figura del encargado de despacho, quien podrá desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de que se trate, durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador del Estado.

² Artículo 24. En el caso de ausencia absoluta del Consejero, será facultad del Gobernador nombrar un encargado de despacho de la Consejería Jurídica, quien podrá desempeñar legalmente todas las atribuciones que originalmente corresponderían a aquél durante el tiempo que se considere necesario por el Gobernador del Estado; lo anterior, sin perjuicio de la designación definitiva que realice al efecto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

467



Consejería Jurídica

| | |
|--------------|---------------------|
| Dependencia: | CONSEJERÍA JURÍDICA |
| Depto: | |
| Sección: | |
| Oficio Núm. | CJ/000495/2016 |
| Expediente: | |

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA EN EL ESTADO DE MORELOS 1916-2016".

A efecto de que si así lo considera procedente, se sirva otorgar con **carácter de urgente la exención a que hace referencia el artículo 51 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos**, en virtud de que se estima que dicho proyecto no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**M. EN D. JOSÉ ANUAR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
CONSEJERÍA JURÍDICA**



MORELOS

PODER EJECUTIVO

C.c.p.- M.C. Matías Quiroz Medina.- Secretario de Gobierno.-Para su superior conocimiento.
Mtro. Eduardo Bretón Ochoa.- Director Operativo de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.- Para su conocimiento.
Expediente/Minutario
JAGCP/PAAC/DMRS/APIN



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XLIII, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO 1, 2, 3 Y 5 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 121 realiza el reconocimiento constitucional de la fe pública, como una garantía de seguridad jurídica que propicia la certeza de que un acto se otorga conforme a derecho y es auténtico.

Así, la fe pública confiere credibilidad a determinados documentos, que han sido suscritos por funcionarios o personas investidas precisamente de fe pública, misma que no sólo poseen algunos órganos estatales, sino también los notarios.

El notariado al ser una institución emanada del Derecho, ha sufrido también una constante evolución. Al respecto, Eduardo García Villegas, en un artículo publicado en septiembre de 2006 sobre la función notarial, señala, a manera de antecedentes de la misma:

“A partir de la Ley del Notariado expedida por Maximiliano se empezó a usar la expresión ‘funcionario’ para definir al notario. La Ley de 1901 también calificó al notario como funcionario público, así como las posteriores de 1932, 1945, y en el texto original de la de 1980 siguieron este criterio. Fue hasta el 13 de enero de 1986 cuando se estableció que el notario es un ‘profesional



del derecho’.

...Nuestro oficio es ancestral, milenario, y ha ido a la par de varias de las páginas de mayor importancia en la historia de la humanidad, baste recordar a los antiguos escribas egipcios; a los escribanos cartaginenses; a los testigos hindús; a los heterogéneos escribas hebreos, y al tabelión romano, hasta llegar a la Universidad de Bologna, donde gracias a sus notables exegetas, y muy especialmente a la Summa ars notarial, nació la enseñanza pública del arte de la Notaría y por supuesto a nuestro Tlacuilo que es el antecedente más remoto del notario en el México precolonial.

Sabido es que, siglos más tarde, la España descubridora no sólo volcó sus hombres sobre la nueva y grande tierra, sino también, sus instituciones y su cultura jurídica. No obstante, pese a la eficacia de las instituciones jurídicas peninsulares, la nueva realidad humana, geográfica, social y económica, hicieron casi imposible la aplicación del ordenamiento legal castellano. En consecuencia, se hacía necesaria una legislación distinta, apta para el mundo nuevo. Tuvieron que promulgarse normas jurídicas reguladoras de lo que como nuevo representaba a los legisladores peninsulares. Nació así el Derecho Indiano que pronto alcanzó frondosidad extraordinaria y que en muchos aspectos de la vida social económica y jurídica, desplazó a un segundo plano al derecho castellano tradicional. En sí, para los españoles, el extraordinario hecho de haber hallado a América, conllevaba la imperiosa necesidad de contar con personas aptas para dar testimonio y fe de los nuevos descubrimientos. Con el primer descubridor llegó a América el primer Notario, Don Rodrigo de Escobedo. Posteriormente, Diego de Godoy nombrado escribano por los conquistadores dio fe de la fundación de la Villa Rica de la Veracruz el 21 de abril de 1519 lo que constituyó así el primer acto notarial en nuestro país, y si bien a fines de 1573 se empezó a gestar la organización del notariado con la Cofradía de los cuatro santos evangelistas, no fue sino hasta 1592 que se fundó oficialmente. En dicha cofradía, se impartían clases teóricas y técnicas para ejercer la escribanía, se integraba por los escribanos y sus familiares, con la finalidad de auxiliar moral y económicamente a sus cofrades o miembros, a manera de mutualidad que los apoyaba en caso de defunción.

Fue en 1776 cuando un grupo de escribanos inició gestiones ante el Rey, para erigir su Colegio de Escribanos, y en 1792, el Rey de España le participó



a la Audiencia de México haber concedido a los escribanos autorización para que pudiesen establecer Colegio con el título de real, autorizado para usar sello con armas reales y gozando de los privilegios reales y el 27 de diciembre del mismo año, se erigió con solemnidad el Real Colegio de Escribanos de México, primero en el continente y que ha funcionado desde entonces en forma ininterrumpida, hasta nuestros días, ahora bajo el nombre de 'Colegio de Notarios de la Ciudad de México', con cerca de 214 años de existencia.”¹

El notariado de nuestro país es de corte latino y, por tanto, concibe al notario como un profesional que ilustra, asesora y aconseja a las partes sobre la solución jurídica más viable para sus problemas, la gran mayoría de las veces antes del surgimiento de un litigio –lo que le ha consolidado como una instancia preventiva por excelencia-, y cuya función culmina con la redacción, lectura, explicación, autorización y registro de un instrumento notarial, cuidadosamente encuadrado dentro de las normas del derecho vigente.²

Corroborar lo anterior la resolución adoptada en mayo de 2004, por el Comité Ejecutivo del Consejo Permanente de la Unión Internacional del Notariado, ratificada en el Congreso Internacional del Notariado Latino en México en octubre de 2004, según la cual los postulados del sistema notarial latino son, entre otros:

1.- EL NOTARIO ES UN OFICIAL PÚBLICO. *Un profesional del Derecho, que es un oficial público nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como aconsejar y asesorar a los requerentes de los servicios.*

2.- EL NOTARIO EJERCE UNA FUNCIÓN PÚBLICA. *La función notarial es una función pública, por lo que el notario tiene la autoridad del Estado. Es*

¹ En: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/27.pdf>

² En: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/27.pdf>

ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado.

3.- EL NOTARIO CONFIERE SEGURIDAD JURÍDICA Y CREA DERECHO PREVENTIVO. *La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y de un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia.³*

En nuestra Entidad Federativa la función notarial se encuentra regida por la Ley del Notariado del Estado de Morelos, publicada el 03 de agosto de 1983, y en ella se determina en su artículo 1º que:

El ejercicio del Notariado en el Estado de Morelos, es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejercita por medio de profesionales del Derecho, que obtengan la patente de Notarios Públicos, de esta Ley. Para tal efecto el Ejecutivo expedirá las patentes respectivas en los términos de la presente Ley.

Es decir que nuestra legislación vigente reconoce de manera expresa la raíz histórica de profesión al postular que el Notariado, en el marco - como ya se dijo- del notariado latino, se organiza como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio, en términos de Ley.

Ahora bien, sentadas las bases anteriores, cabe apuntar lo que debe entenderse por “profesional” y, al respecto, según la Real Academia de la Lengua, se trata de un adjetivo que indica ser perteneciente o lo relativo a la profesión; así como es el dicho de una persona: que ejerce una profesión, que practica habitualmente una actividad, o que ejerce su profesión con capacidad y aplicación relevantes.⁴

³En: <http://www.colegiodenotarios.org.mx/?a=1828>

⁴ En: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=profesional>

En tanto que si bien la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, no determina lo que debe entenderse por “profesional o profesionista”, sí dispone en su artículo 24 que por ejercicio profesional debe entenderse: “la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.”

Por su parte, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han determinado los alcances del ejercicio profesional del notariado, en los términos siguientes:

NOTARIO PÚBLICO. ACTÚA CON NEGLIGENCIA CUANDO NO INFORMA AL CONTRATANTE DE SUS SERVICIOS QUE EL ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE SU FE, NO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. En términos de los artículos 3, 7 y 26 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal la función notarial es la facultad otorgada por la ley al notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario. **La función del notario es un tipo de ejercicio profesional del derecho, el cual se establece de manera imparcial, calificada, colegiada y libre. Se establecen como principios regulatorios de esa función, entre otros, obrar con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia, respecto de asuntos en que no haya contienda. Asimismo, tal función debe prestarse más allá del interés del solicitante, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría notarial y de conformación del instrumento notarial en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio, sin descuidar los intereses de la contraparte en lo justo del caso de que se**

trate. La función autenticadora deberá ejercerse de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, **conducirse conforme a la prudencia jurídica** e imparcialmente. De igual forma los artículos 15 Bis y 223 de la misma ley, establecen como obligaciones del notario público informar de los beneficios fiscales y facilidades administrativas que en su caso aplicará al trámite; dar información al usuario del servicio en cualquier etapa del procedimiento que realice ante él y, en caso de no dar cumplimiento a alguna de esas obligaciones, puede incurrir en responsabilidad. De ahí que, el reconocimiento por parte del fedatario público de que durante cierto periodo, la contratante de sus servicios sostuvo en repetidas ocasiones comunicación con él y con el personal de la notaría, requiriéndoles la entrega de la escritura con el respectivo folio del Registro Público de la Propiedad, dando como respuesta el notario público y su personal que aquélla se encontraba en trámite, es suficiente para estimar que el notario público demandado actuó con negligencia frente a la actora, si durante todo ese tiempo estuvo en aptitud de comunicar a la contratante del servicio, que no había sido posible inscribir en el Registro Público de la Propiedad la escritura y el trámite que se encontraba realizando para tal efecto. Si bien el proceso registral no depende del notario público, sino del Registro Público de la Propiedad, lo cierto es que, si el profesionista no se lo comunicó a su contratante y si él era el encargado de llevar el trámite de inscripción, debe entenderse que tenía conocimiento del estado que guardaba ese procedimiento. Luego, no se censura el tiempo que el Registro Público de la Propiedad pudo dilatarse en efectuar el trámite de la inscripción, sino la dilación y el ocultamiento a la usuaria del servicio de que no se pudo realizar la inscripción ante dicho registro, por lo cual el notario público actúa con negligencia y su actuar es imprudente, si a sabiendas de que no fue posible la inscripción, en repetidas ocasiones informa que ese procedimiento se encuentra en trámite, lo cual debe entenderse, dada su calidad de profesional jurídico, que puede prever la posibilidad de ocasionar un daño a la contratante de sus servicios, dado que en términos del artículo 3012 del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose de inmuebles, su falta de inscripción en el Registro Público no surte efectos contra terceros.⁵

Así, señala García Villegas en el documento antes referido que "...la

⁵ Décima Época, Registro: 2001386, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.31 C (10a.), Página: 1839



constatación de hechos y la necesidad social de su perpetuación, sentida desde los más remotos grupos sociales, constituyen los elementos embrionarios donde ha de buscarse el origen mismo de la función notarial. Por tanto, al Notario le corresponden tradicionalmente dos cometidos desempeñados con un esmero que ha sido la razón de su ser; por una parte, comprobar la realidad de los hechos y, por la otra, legitimar el negocio jurídico, dejando todo ello acreditado en un documento característico e irreductible.” Y continúa señalando:

“... La presencia y la actuación de los Notarios en la sociedad, no solo históricamente, sino cotidianamente, tienen una enorme relevancia. La función notarial no es equiparable a la del juez ni a la del abogado, pero participa de modo efectivo en la realización de los derechos fundamentales, con especial énfasis en los que cuentan con menores recursos. La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente. La función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública. ... corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.”⁶

Como ya se destacó hoy en día el Notario es considerado como un profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad

⁶ En: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/27.pdf>



de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos.

En otra tesitura, es importante precisar que los notarios no son servidores públicos como ha determinado el máximo tribunal del país, en la jurisprudencia siguiente:

NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS. Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, **toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público**, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, **ya que, si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.**⁷

Ahora bien, justamente porque no se trata de servidores públicos, pero su función sí es de relevancia pública, es que se ha considerado de suma importancia en la Ley de la materia, asegurar que quienes obtengan la patente de notarios, acrediten una serie de requisitos, tendentes a demostrar la idoneidad y perfil adecuado de los interesados en alcanzar tan alta distinción de ejercicio profesional del derecho, por lo que en sus artículos 11 y 12 se contienen los requisitos para ser aspirante y notario, a saber:

ARTÍCULO 11.- Para obtener el registro de aspirante al Notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos.

⁷ Novena Época, Registro: 177903, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 75/2005, Página: 795.



- I.- Ser morelense por nacimiento o por residencia en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser licenciado en Derecho con Cédula Profesional, expedida por la autoridad competente, para ejercer la profesión;
- III.- Acreditar como mínimo 18 meses previos ininterrumpidos a la solicitud del examen, que ha realizado prácticas notariales bajo la Dirección y responsabilidad de algún Notario en ejercicio en el Estado. El Notario tiene la obligación de comunicar por escrito tanto el inicio como la terminación de la práctica a la Secretaría General de Gobierno y al Colegio de Notarios del Estado, y de proporcionar el nombre y el número de la Cédula Profesional del practicante;
- IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;
- V.- Solicitar ante la Secretaría General de Gobierno el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo, y
- VI.- Tener una residencia no menor de diez años en el Estado.

ARTÍCULO 12.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

- I.- Tener el registro de aspirante a Notario, expedida por el Ejecutivo del Estado;
- II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- III.- Gozar de buena reputación personal y profesional;
- IV.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República;
- V.- Haber triunfado en la oposición correspondiente, en los términos del Artículo 20 de esta Ley.

Cabe señalar que, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la ley le compete determinar el qué, en tanto que el cómo corresponde a las disposiciones reglamentarias:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. *La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los*

aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. **En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición...**⁸

En ese orden, el artículo 9 del Reglamento de la Ley del Notariado del

⁸ FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Registro No. 172 521 Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1515. P./J. 30/2007 .



Estado de Morelos, determina la forma en que habrán de acreditarse los anteriores requisitos para ser aspirante a notario; sin embargo, respecto de las prácticas notariales, si bien no determina un régimen de incompatibilidades, también es verdad que carece de certeza jurídica, al no abundar sobre los extremos para la realización de tales prácticas.

Sobre todo, se deja fuera de regulación el caso de aquellos licenciados en derecho que, aun cuando puedan estar desempeñando un servicio o función pública o lo hayan hecho con anterioridad, su propio ejercicio profesional les hubiere permitido realizar sus respectivas prácticas notariales, con miras a integrarse a la noble función notarial.

E incluso lo anterior no resulta algo fuera de toda lógica o carente de antecedentes porque en el devenir de Morelos sobre la figura del Notario, es de destacar que en la Ley Orgánica del Notariado del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 1167, de fecha 30 de diciembre de 1945 se preveía en el Capítulo Segundo denominado "Del Nombramiento de los Notarios por Receptoría" un artículo 27 que disponía precisamente que los jueces podían desempeñar la función notarial, aunque en la modalidad de receptoría:

"Artículo 27.- Para que un juez de primera instancia pueda ser designado Notario Público por Receptoría, deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para el nombramiento de los Notarios Titulares, exceptuando los que coincidan con los que tuvo que llenar para ser nombrado Juez"

En ese sentido se busca adicionar un último párrafo al artículo 9 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, para precisar que el cumplimiento de los requisitos legales para ser aspirante a Notario, se hará sin perjuicio del desempeño de una función o servicio público, siempre que sean actividades relacionadas con el ejercicio



profesional del derecho, preferentemente en el ámbito del notariado.

Con lo anterior se busca posibilitar que aquellos funcionarios o servidores públicos cuyo ejercicio profesional, pueda resultar no sólo compatible, sino incluso idóneo para la función notarial, no se vean impedidos para participar, en igualdad de condiciones que otros licenciados en Derecho, en las convocatorias que llegado el caso se emitan para obtener primero el registro y luego, de ser el caso, una patente.

Principalmente la reforma se realiza con miras a capitalizar todo aquel prestigio y conocimiento del Derecho que pueden tener quienes, desde tiempo atrás, han ejercido funciones públicas que se relacionan no solo con el ámbito jurídico en lo general, sino preferentemente con la función notarial; recordando al respecto, como se ha venido sosteniendo, que los notarios no son sino profesionales del derecho y que no tienen el carácter de servidores públicos.⁹

En otro orden de ideas, esta reforma también busca aclarar una oscuridad del Reglamento que provoca incertidumbre, debido a que una adecuada norma debe evitar imprecisiones, errores o defectos en su construcción, que provoquen antinomias o vacíos normativos; motivo que lleva a la necesidad de identificar aquellos casos en que se dan esos defectos, para plantear su reforma y -con ello- actualizar las disposiciones jurídicas y mejorar la calidad de las mismas.

⁹ JUECES EN FUNCIONES DE NOTARIOS. Es improcedente el amparo contra actos de un Juez de primera instancia, en funciones de notario, porque los notarios públicos no son autoridades, carecen de imperio, característica exclusiva de la soberanía del Estado, exteriorización objetiva de éste, que la ejercita únicamente por los órganos del mismo, y los notarios son tan sólo funcionarios en los que la ley delega un servicio público.

Quinta Época, Registro: 337145, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Materia(s): Administrativa.

Tesis:

Página: 459



Así, en el artículo 15, fracción III, del Reglamento en modificación, se prevé de manera vaga, que la constancia de no haber sido separado del ejercicio del Notariado deberá haber sido expedida “recientemente” por el Notario con quien el aspirante ejerció la profesión; sin embargo no se define con toda exactitud lo que ha de entenderse por recientemente; situación que por ejemplo no ocurre con la fracción II del mismo artículo, la cual sí aclara el lapso que debe cubrir el certificado de no antecedentes penales.

Por ello, es menester modificar la referida fracción III a fin de indicar que la constancia no deberá tener una antigüedad mayor a 60 días naturales, para dotar de seguridad jurídica a este supuesto normativo y brindar la certeza de que sin discrecionalidades se pueda acreditar este requisito, no dejando a alguna interpretación subjetiva la aceptación o rechazo de tal documento, para aquellos casos de los exámenes de oposición que se llegaran a dar.

No debe pasar desapercibido que la expedición del presente instrumento se encuentra vinculada al Eje Rector número 5 del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el 27 de marzo de 2013, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5080, segunda sección, denominado “MORELOS TRANSPARENTE Y CON DEMOCRACIA PARTICIPATIVA”, que señala como objetivos estratégicos y líneas de acción, que la dinámica de la sociedad morelense cada vez más demandante y participativa, exige al gobierno que se conduzca con austeridad, transparencia y eficiencia en la aplicación del gasto público, aspectos que coadyuvan a una adecuada rendición de cuentas por parte de los servidores públicos y al combate a la corrupción, así como al fortalecimiento de las finanzas públicas y la gobernabilidad, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:



DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** la fracción III del artículo 15 del **Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos**, para quedar como en seguida se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** un último párrafo al artículo 9 del **Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos**, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I.- a IV.- ...

El cumplimiento de los requisitos legales para ser aspirante a Notario, particularmente de las prácticas a que se refiere la fracción III de este artículo, no resulta incompatible con el desempeño de una función o servicio público, siempre que este así lo permita y se trate de actividades relacionadas con el ejercicio profesional del derecho, preferentemente en el ámbito del notariado.

Artículo 15.- ...

I.- y II.- ...

III.- El no haber sido separado del ejercicio del notariado.- Mediante constancia expedida por el Notario con quien ejercitó la profesión, con una antigüedad previa al examen no mayor a 60 días naturales.



MORELOS
PODER EJECUTIVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

MORELOS
PODER EJECUTIVO



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los 14 días del mes de julio de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MATÍAS QUIROZ MEDINA

MORELOS
PODER EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS.